



Roj: **SAP C 1371/2015 - ECLI:ES:APC:2015:1371**

Id Cendoj: **15030370052015100172**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **5**

Fecha: **14/05/2015**

Nº de Recurso: **493/2014**

Nº de Resolución: **171/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL CONDE NUÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00171/2015**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION QUINTA**

**A CORUÑA**

**Rollo: 493/2014**

**Proc. Origen:** Juicio Ordinario 577/13

**Juzgado de Procedencia:** 1ª Instancia núm. 5 de Ferrol

**Deliberación el día:** 13 de mayo de 2015

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

**SENTENCIA N° 171/2015**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

MANUEL CONDE NUÑEZ

JULIO TASENDE CALVO

CARLOS FUENTES CANDELAS

En A CORUÑA, a catorce de mayo de dos mil quince.

En el recurso de apelación civil número 493/2014, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ferrol, en Juicio Ordinario 577/2013, sobre reclamación de cantidad, siendo la cuantía del procedimiento 3.194,13 €, seguido entre partes: Como **APELANTE: AXA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS S.A.**, representada por la Procuradora doña MARTA DÍAZ AMOR; como **APELADO: D. Abel**, representado por el Procurador don JORGE BEJERARO PÉREZ.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL CONDE NUÑEZ.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Ferrol, con fecha 15 de septiembre de 2014, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

**"Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por don Abel contra Axa Winterthur Seguros Generales S.A. y debo condenar y condeno a la aseguradora a abonar al demandante la cantidad total de 3.194,13 € debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."**



**SEGUNDO.-** Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por AXA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS S.A. que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 13 de mayo de 2014, fecha en la que tuvo lugar.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** I.- Como ya tenemos señalado en nuestras sentencias de 14 de enero de 2005 , 14 de diciembre de 2006 , 5 de julio de 2007 y 15 de mayo de 2008 , "la Jurisprudencia ha venido reconociendo el carácter restrictivo de los derechos del asegurado que tienen determinadas cláusulas de las condiciones generales, las cuales para ser eficaces han de ser especialmente destacadas y aceptadas específicamente por escrito, de acuerdo con la exigencia contenida en el artículo 3 LCS ( SSTS 23 de diciembre 1988 , 4 noviembre 1991 , 15 julio 1993 , 11 noviembre 1997 , 28 mayo 1999 , 20 septiembre 2001 , 10 mayo 2005 , 7 julio 2006 y 30 marzo 2007 ), de manera que la infracción de esta norma imperativa produce la nulidad de la cláusula que no cumple los requisitos en ella establecidos ( SSTS 13 diciembre de 2000 , 25 febrero 2004 y 10 mayo 2005 ). En este sentido adquiere relevancia la distinción entre las condiciones verdaderamente limitativas de los derechos del asegurado y las simplemente delimitadoras del riesgo objeto de cobertura, toda vez que los requisitos impuestos en esta norma son sólo aplicables a aquellas cláusulas restrictivas y no a las que delimitan objetiva e inicialmente el riesgo asegurado o a cualquier otra condición general del seguro excluyente de la responsabilidad del asegurador, las cuales basta que estén autorizadas y aceptadas de forma genérica, siendo suficiente el consentimiento general del tomador en orden a la conclusión del contrato para su validez y oponibilidad ( SSTS 9 noviembre 1990 , 16 octubre 1992 , 9 febrero 1994 , y marzo 1998, 18 septiembre 1999 , 16 octubre 2000 , 17 abril de 2001 , 30 diciembre 2005 , 11 septiembre 2006 y 1 marzo 2007 ).

A diferencia de las cláusulas delimitadoras del riesgo, que son las que con carácter general definen o describen el riesgo que va a ser objeto de cobertura en el contrato de seguro, considerando como tales las que determinan que riesgos se cubren, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito especial ( SSTS 2 febrero 2001 , 14 mayo 2004 , 11 septiembre 2006 y 5 marzo 2007 ), las limitativas de los derechos del asegurado son las que excluyen, limitan o reducen en determinados supuestos la cobertura del riesgo en principio asegurado, y, que de no ser por la cláusula, quedarían incluidas en el riesgo que delimita el ámbito general del seguro ( SSTS de 26 de febrero de 1007 , 16 octubre 2000 y 11 de septiembre 2006 ). También merecen la calificación de cláusulas limitativas aquellas que siendo en principio definitorias del riesgo, lo identifiquen de modo anormal o inusual, ya sea porque se apartan de la cobertura propia del tipo de contrato de seguro de que se trate, ya porque introduzcan una restricción que hay que entender, en aplicación de un criterio sistemático de interpretación, más limitada que el riesgo contractualmente aceptado de modo evidente ( SSTS 8 noviembre de 2001 , 23 octubre 2002 , 23 noviembre 2004 , 10 mayo 2005 y 7 julio 2006 )".

**II.-** En elación con la cobertura de daños propios, en la página 24 de la póliza de seguro de automóvil suscrita entre las partes, se dice que "están incluidos en esta garantía **los daños propios del vehículo asegurado con el límite** de la franquicia indicada en la Tabla resumen del apartado <<qué le cubre y qué no le cubre>>. Incluye:

1.- La reparación o reposición de las partes dañadas accidentalmente en el vehículo tanto en circulación como en reposo, o durante su transporte....."

"¿Cómo se calculará la indemnización a aplicar en esta garantía?

Cuando el importe estimado de la reparación o reposición de los daños derivados de las causas anteriores excede del 75% del valor a nuevo o valor venal (según el límite de garantía en dicho momento) a efectos de indemnización, tendrá la consideración de pérdida total.

-Según definición de valores real y venal del apartado robo.

-En caso de que no se fabrique o no figure en los catálogos de las casas vendedoras o listas de organismos oficiales, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

-a) El 100% de su valor a nuevo, si en la fecha del siniestro el vehículo tuviera una antigüedad inferior o igual a dos años desde la fecha de la primera matriculación.

-b) El 100% de su valor venal, más el 50% de su diferencia con el valor de nuevo, si en la fecha del siniestro el vehículo tuviera un antigüedad superior a dos años e inferior o igual a tres años de la fecha de primera matriculación.



-c) El 100% de su valor venal, si en la fecha del siniestro tuviera una antigüedad superior a tres años desde la fecha de la primera matriculación".

La referida cláusula contractual, en relación con los daños sufridos por el vehículo asegurado con una antigüedad superior a tres años, contiene una norma de valoración de la que la Ley de Contrato de Seguro de 1980, en su artículo 26.2, denomina "valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro". Con relación a dicha cláusula, hay que advertir que las partes de un contrato son libres para establecer este valor en sus acuerdos, tal y como dispone el art. 28 de la LCS, que se remite al art. 26, que es lo que llevaron a cabo las partes en este contrato, estableciendo un valor objetivo consistente en el coste que supone la adquisición de un vehículo de las mismas características, teniendo en cuenta su uso y estado de conservación. Se trata por tanto de una regla valorativa del interés asegurado que, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial referida con anterioridad, no puede incluirse entre las limitativas de derechos, sino como delimitadoras del riesgo, porque su única finalidad es la de determinar el valor del vehículo asegurado caso de que se produzca el siniestro.

Teniendo en cuenta que la cláusula contractual referida de la póliza de seguro de automóvil, en cuanto establece, en los supuestos de pérdida total del vehículo asegurado, por exceder el importe de la reparación del 75% de su valor venal, que la indemnización será el 100% de su valor venal, si su antigüedad es superior a tres años, es una cláusula delimitadora del riesgo, y no una cláusula restrictiva, limitativa o lesiva para los derechos del asegurado, no le resulta de aplicación el art. 3 de la LCS, ni, por lo tanto, tiene que cumplir los requisitos, jurisprudencialmente exigidos en interpretación de dicho precepto legal, de aceptarlas expresamente, cumplidamente conocidas y claramente destacadas.

A lo antedicho, tenemos que añadir, para la estimación del recurso de apelación, en relación con las razones aducidas por el Juzgador de instancia, para la estimación de la demanda, los siguientes motivos:

1º) El análisis de la póliza suscrita por las partes y, de las condiciones generales, pone de relieve que el seguro cubre los daños en sentido estricto, no los gastos para la reparación del vehículo asegurado, cualquiera que fuera su importe y con independencia de su valor venal. Esta situación se adecua a la propia naturaleza del seguro contra daños efectivamente convenido en este caso, es decir, según el artículo 26 de la Ley del Contrato de Seguro "para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro", con las consecuencias correspondientes previstas en el art. 31 de la Ley del Contrato de Seguro en materia de sobre seguro. En consecuencia, estipular que el valor de reparación constituye el límite de la indemnización y que la pérdida total implica que los gastos de reparación exceden del 75% del valor venal no es cláusula limitativa de los derechos del asegurado, sino delimitadora de la cobertura, en tanto que define una situación propia del riesgo protegido con el seguro contra daños contratado. La cláusula controvertida no deja fuera de la cobertura un riesgo inicialmente amparado ni es una excepción al riesgo cubierto, sino que partiendo del riesgo asegurado -daños del vehículo- especifica que el daño indemnizable, en supuestos de vehículo con antigüedad superior a tres años, tiene como límite el valor venal y no el importe de la reparación, de acuerdo con la naturaleza del seguro contratado.

En este supuesto debemos resaltar, tal y como hace la SAP de Huesca, Sección 1ª de 15-12-2006 que la sentencia del Tribunal Supremo de 23-10-2002, mencionada en la sentencia apelada, contempla un supuesto en que la póliza no contenía un seguro de daños, sino un seguro multiriesgo de transportes, en cuyo ámbito el Tribunal Supremo determina que la cobertura del contrato es "la restitución económica correspondiente a los daños reales que pudieran afectar al vehículo asegurado" - mientras que el seguro de daños que ahora nos ocupa no tiene como finalidad la indemnización de cualquier reparación por daños, sino los daños en si mismos considerados-

2º) El artículo 27 de la Ley del Contrato de Seguro establece que "la suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurado en cada siniestro" - suma asegurada que debe ser entendida como el importe máximo del interés asegurado cubierto por el asegurador- La referida suma es sin duda la que aparece en la póliza en el momento en que la misma se suscribe, pero dicha suma es indudable que va disminuyendo en su valor a medida que va pasando el tiempo, tal y como se desprende con claridad del párrafo segundo del artículo 26 de la misma Ley -"para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro"- Dichos artículos presuponen que el valor del interés asegurado no es constante durante toda la vida del contrato, pues el valor inicial ( el del interés es el momento de suscribir el contrato) no es coincidente con el valor final (el inmediatamente anterior a la realización del siniestro).

En el recurso de apelación se dice que no puede hablarse de enriquecimiento injusto del asegurado por pretender que se le abone el importe de la reparación, sino de la aseguradora que cobra una prima cada vez más alta con respecto al valor asegurado, habida cuenta la pérdida de valor del automóvil con el paso del tiempo.



Es cierto que en el caso que se examina se ha producido una reducción del interés asegurado, en la modalidad de daños propios, teniendo en cuenta las condiciones generales de la póliza, y los artículos 26 y 27 de la Ley de Contrato de Seguro, pero ello no conlleva que la actora apelante tenga derecho a cobrar el importe de la reparación del vehículo y no el valor correspondiente a su valor venal, por cuanto, además de que las primas satisfechas cubren no sólo la modalidad de daños propios, sino otras varias -responsabilidad civil suscripción obligatoria, responsabilidad civil suscripción voluntaria ilimitada, robo, rotura de cristales, accidentes del conductor, cobertura en viajes, defensa penal, reclamación de daños-, correspondiendo a la modalidad de daños propios únicamente una parte del total del importe de la prima, por lo que la variación al alza deriva de muchos factores - como la inflación, el aumento del coste de los materiales y de la mano de obra-, En todo caso si la parte hoy apelante entendía que la prima percibida por el contrato de seguro puede en alguna medida haber dado lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la compañía aseguradora, pudo haber acudido a las previsiones que contienen los artículos 28 (que posibilita fijar en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato el valor del interés asegurado) y el art. 30 (que para los casos de que la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, permite exigir la reducción de la suma y de la prima).

3º) Por último, el único informe pericial que obra en autos es el del perito de la aseguradora demandada, por lo que hay que tener en cuenta la valoración contenida en dicho informe-incluso inferior en poco al valor venal fijado por la aseguradora, 5.556 ?.-

**III.-** En relación con otras peticiones del escrito de demanda, tenemos que realizar las siguientes consideraciones:

1º) Coincidimos con el Juzgador de Instancia en que resulta procedente que la aseguradora demandada abone la cantidad de 90 ? por traslados en grúa, por cuanto dichos gastos se derivan de la aplicación de la cláusula contractual que obliga al propietario del vehículo siniestrado a realizar la reparación en el taller designado por la aseguradora.

2º) En cuanto a la indemnización por mora por importe de 555,62 ? y a la aplicación de los intereses del art. 20 de la LCS, fueron peticiones desestimadas por el Juzgador de instancia y que se convierten en firmes al no haber sido recurridas.

Por los motivos expuestos procede la estimación parcial del recurso de apelación, debiendo abonar la aseguradora demandada al actor la cantidad de 90 ? por gastos de grúa.

**SEGUNDO.-** No procede hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AXA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Ferrol, en autos de Juicio Ordinario 577/13, y revocando parcialmente la referida resolución, debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda interpuesta por Abel contra Axa Winterthur Seguros Generales S.A. Axa Winterthur, condenando a la aseguradora demandada a abonar al demandante la cantidad de 90 ?; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior resolución por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha de lo que yo el Secretario doy fe.